

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NUMERO 162.

Viernes 9 de Abril.

AÑO DE 1897.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y «Boletín Oficial.»

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.<sup>a</sup> del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Abril de 1897.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### Circular número 56.

#### Pesas y medidas.

Debiendo continuarse la contrastación periódica anual de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar existentes en esta provincia, he acordado que tenga lugar en el partido judicial de Plasencia con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.<sup>a</sup> En los días 12 y 13 del corriente mes, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, Ayuntamiento de Plasencia y todas las personas de dicha cabeza de partido que hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la Oficina de Contrastación, establecida durante dichos días, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que

deben poseer para su contrastación; debiendo advertir que, según el vigente Reglamento, el surtido menor que debe tener imprescindiblemente todo comerciante ó industrial es el siguiente:

*Al por menor.*—Medidas de longitud: un metro. Medidas de capacidad: doble litro, litro, medio litro, doble decilitro, decilitro, medio decilitro, doble centilitro y centilitro de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de uno, y una serie de 2 kilogramos formada por una pesa de un kilogramo y otra serie de un kilogramo dividido. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias, una de alcance máximo de 10 kilogramos y otra de alcance máximo de 2 kilogramos.

*Al por mayor.*—Medidas de longitud: un metro. Medidas de capacidad, medio hectólitro, doble decálitro, decálitro, medio decálitro, doble litro, litro, medio litro, doble decilitro y decilitro de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de uno, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria de alcance máximo de 10 kilogramos, y una balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento al por mayor y menor debe hallarse provisto de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Los que no se hallaren provistos del surtido reglamentario de pesas y medidas, incurrirán en la multa que determina el vigente Reglamento de acuerdo con el Código penal.

2.<sup>a</sup> Terminada la contrastación de la cabeza de partido, se continuará la del partido judicial de Plasencia, recorriendo el Ingeniero Fiel Contraste ó sus Ayudantes los pueblos del modo siguiente: Carcaboso, Aldehuela, Galisio, Montehermoso, Valdeobispo, Oliva, Villar, Cabezablosa, Torno, Navaconcejo, Cabezuela, Piornal, Valdastillas, Cabrero, Casas del Castañar, Barrado, Gargüera, Arroyomolinos de la Vera, Tejada, Malpartida de Plasencia, Miravel y Serradilla.

3.<sup>a</sup> Tanto en la cabeza de partido como en los pueblos, los interesados á quienes no conveniga acudir á la Oficina de Contrastación, pueden dejar de hacerlo, en cuyo caso se verificará ésta á domicilio, con aplicación de la doble tarifa.

4.<sup>a</sup> Los que en la fecha fijada ó en la visita á domicilio poseyeran pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, incurrirán en las penas y multas que señala el Reglamento y les serán además decomisados dichos objetos. Si el Ingeniero Fiel Contraste ó sus Ayudantes descubrieren cualquier infracción del Reglamento, levantarán acta, entregando ésta al Juzgado municipal si constituyese falta, ó remitiéndola al de instrucción en caso de constituir delito.

5.<sup>a</sup> Los Alcaldes facilitarán al Ingeniero Fiel Contraste ó á sus Ayudantes, para su contrastación todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la Oficina, una relación detallada de los comercios é industrias de todas clases y por

ínfimas que sean que existan en su jurisdicción, agentes que les acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que les sea necesario y reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido. En caso contrario, incurrirán en las responsabilidades y multas que marcan los artículos 184 y concordantes de la ley Municipal.

6.<sup>a</sup> Tan luego como los Alcaldes reciban esta circular, procederán á darle la mayor publicidad posible, á fin de que, en ningun caso, puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

7.<sup>a</sup> Los Alcaldes procurarán tener el mayor celo y actividad en el cumplimiento de estas disposiciones, tratando de que las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos para la época de la contrastación del surtido completo de las pesas y medidas que les son necesarias, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirir las inmediatamente.

Cáceres 9 de Abril de 1897.

El Gobernador,  
**Federico Belmonte.**

### AUDIENCIA TERRITORIAL de Cáceres.

Secretaría de Gobierno.

#### Circular número 3.

Por el Ministro de Gracia y Justicia se dirige á la Presidencia de esta Audiencia la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo se ha servido expedir, con fecha 8 del actual, el Decreto que, con su exposi-

ción de motivos se inserta á continuación.

Señora: Tiempo hace que el Ministro que suscribe abrigaba el propósito de exponer á V. M. la conveniencia de dictar algunas disposiciones que, sin exceder los límites de las facultades ministeriales, facilitarían la ejecución de la ley de 20 de Abril de 1888 y contribuirían al prestigio de la institución del Jurado.

Entendía y entiende el que suscribe que este organismo requiere una solicitud constante por parte de los Poderes públicos, porque su misma complicación puede originar graves peligros si se le mira con indiferencia y se fía todo á su propia virtualidad pero la necesidad de reunir antecedentes y de examinar los informes remitidos periódicamente por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, han dilatado hasta el presente la realización, en poca ó en mucha parte de aquél propósito.

Aun así, el trabajo habrá de encerrarse en una esfera limitada, porque, si bien la experiencia acumulada en ocho años que lleva rigiendo la ley ha puesto de manifiesto inconvenientes y defectos, solo es dable poner remedio á aquellos que no afectan á la sustantividad del texto legal.

A este propósito viene contribuyendo eficazmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aunque limitada á los casos, pocos en número, que permiten recurrir, en casación, y las circulares é instrucciones de la Fiscalía del propio Tribunal, que constituyen ya fuentes de recta interpretación y aceptada y uniforme inteligencia.

Los resultados del Jurado dependen en gran parte de las cualidades de los que le han de formar.

Este es un hecho por todos reconocido; y en aquellos países donde el Jurado cuenta con más larga historia, esas cualidades son objeto de incesante preocupación y casi exclusivamente á procurarlas tienden los esfuerzos que se hacen y las reformas que se implantan.

Es preciso buscar la mayor suma de garantías y esas se encuentran seguramente, en cuanto es posible, en la formación de las listas.

Algunos funcionarios de los llamados á emitir informe han hecho indicaciones sobre la conveniencia de simplificar y someter á reglas más sencillas esta parte de tan complejo mecanismo; pero ni eso cabe hacerlo de otro modo que por una reforma de ley, ni tal reforma puede intentarse sino como fruto de prolijo y maduro estudio que tengan su raíz en las exigencias hijas de la práctica.

Es indispensable, en tanto acomodarse á los preceptos de la vigente ley, y correspondiendo según ella formar las primeras listas á las Juntas municipales, parécete al Ministro que suscribe de positiva y notoria utilidad el obligar á los Ayuntamientos á que en la época de la formación y rectificación del empadronamiento acompañen hojas sueltas para la inscripción de jurados, á fin de que los vecinos hagan en ellas de su puño y letra las anotaciones que su encasillado indique.

Estas hojas que no exigen grandes gastos ni molestias, han de reportar ventajas considerables, entre ellas la no pequeña de que la Junta pueda apreciar el grado de pericia en lo relativo á saber escribir, interesante particular cuya demostración necesita pruebas positivas, á procurar las cuales se encaminan

varios preceptos del proyecto que dan á la Junta el medio de eliminar con plena conciencia á los que posean nociones de instrucción primaria tan rudimentaria que solo consisten en leer difícilmente y trazar su firma letra á letra y como resultado, no del conocimiento, sino de la rutina.

Los que de cerca ven ó tocan los inconvenientes del actual sistema, se quejan de que los jurados, por lo general, representan solo las clases más humildes; que las personas acomodadas eluden el desempeño de ese cargo; que con frecuencia entran á componer el Tribunal de hecho ignorantes y desvalidos, y que no es raro el que se produzcan complicaciones después de constituido, por resultar que algunos de los jurados no saben leer ni escribir.

Aunque el cargo no es patrimonio de determinada clase, la ley, en distintos pasajes llama á ejercerlo á los más dignos y más aptos; para desempeñarlo se requieren, como para todo, condiciones determinadas y admitir á los que no las tienen, es además de ofender á los sentimientos de justicia contrariar los fines de la institución.

A impedirlos se dirigen los primeros artículos del adjunto proyecto de decreto.

El artículo 14 de la ley del Jurado, que dispone la constitución de las Juntas municipales para la formación de las listas, previene que el Juez municipal reclamará con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente, pero no indica cual haya de ser esta oficina, ni señala plazos para notificar los nombramientos de Vocales ni establece lo que haya de hacerse cuando esa oficina no remite oportunamente los datos que se la piden.

Para llenar tales vacíos, que pueden en ocasiones dilatar indefinidamente la constitución de la Junta, se determinan en el lugar correspondiente cuál es la oficina que ha de suministrar los antecedentes, el plazo para reclamarlos y las responsabilidades que gradualmente se han de poder exigir por la morosidad en el cumplimiento de tan importante servicio.

Por la gradación que se establece las reponsabilidades quedarán marcadas en consonancia con las omisiones que las motivan, y el precepto legal adquirirá garantías de que carece.

A uniformar las diversas prácticas que hoy existen para pedir los datos necesarios á la rectificación de las listas, y hacer que éstos sean completos, seguros y autorizados, se encaminan algunas disposiciones del proyecto, adoptándose una importante medida de precaución respecto de aquellos individuos que hayan obtenido á su favor en causa criminal un fallo absolutorio por no tener íntegras sus facultades mentales cuando delinquen, y sometándose á una prudente intervención por parte del Ministerio fiscal la facultad que la ley otorga á los Jueces municipales para imponer multas á los mayores contribuyentes residentes en el pueblo que, llamados á la Junta, reusaren el cargo sin causa justificada.

La manera de formar las listas y deducir reclamaciones, medios de publicidad y responsabilidad de los Jueces municipales cuando insistentemente se niegan á expedir los resguardos de que habla el art. 19 de la ley, son objeto de otras disposiciones, y alguna atiende á llenar un vacío de aquella, en conformi-

dad con su espíritu, garantizando la interposición de los apelaciones por igual medio que la ley garantiza la de las simples reclamaciones.

Como de los preceptos de la ley se desprende, el legislador encomienda en mucha parte la realización de su pensamiento á las gestiones y á la iniciativa del Ministerio fiscal, no obstante lo cual carece este de intervención definida en las Juntas de partido, á las que imponen la trascendental misión de formar listas de cabezas de familia y de capacidades, eligiendo los más aptos de los que contienen las listas municipales.

Procúrase subsanar este vacío en el lugar correspondiente, sin tocar directa ni indirectamente el precepto legal, facilitando al Fiscal el que utilizando los medios de que dispone, con arreglo á las leyes, pueda adquirir datos y noticias bastantes para lograr que solo queden para formar el Jurado, los que no ofrezcan motivo fundado de recelo, y sean dignos de desempeñar el cargo.

Extremo importante como es el de las citaciones de jurados, testigos y peritos, á pesar de que afecta carácter secundario, ha parecido oportuno recordar en el lugar correspondiente el exacto cumplimiento de lo que muy acertadamente se halla dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1889; y respecto á la suspensión de los juicios por la no asistencia de los jurados, mal frecuente y de efectos y consecuencias deplorables se ha procurado también establecer una fórmula de corrección que unifica las diversas prácticas que hoy se siguen.

No expresa la ley qué determinación se ha de tomar ó qué procedimiento ha de seguirse cuando algunos de los jurados conteste afirmativamente á las preguntas que sobre incapacidad ó incompatibilidad ha de hacerles el Presidente al comienzo de las sesiones del juicio y al leerse la lista de jurados.

sin alterar en lo más mínimo la economía de la ley, se ha tratado de suplir este silencio del legislador dejando la decisión de tan interesante particular, como aquél quiere sin duda, que se deje, á la Sección de derecho.

Para las poblaciones donde haya más de un Juzgado de instrucción dispone el número 1.º del art. 33 de la ley, que las Audiencias formen una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades.

Si cada uno de esos Juzgados de una misma población corresponde á Sección distinta de la misma Audiencia, podrá ocurrir que, al verificar el sorteo de que habla el artículo 44, un mismo nombre figure en dos diferentes Secciones.

Con el procedimiento que se ordena en el lugar correspondiente del proyecto, que el buen juicio y la prudencia de algunos Tribunales tiene ya adoptado, el peligro desaparece.

Por último, la remisión de las Memorias que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias deben elevar todos los años á este Ministerio, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, es un servicio de la mayor importancia que conviene mantener en vigor, porque el conocimiento y estudio de tales interesantes trabajos ha de contribuir poderosamente al resultado que por dicho Real decreto se persigue. A recordarlo y ampliarlo con mayores datos se dirigen los últimos artículos del proyecto.

De este modo, por esta y otras disposiciones parciales, sin aspirar al título de reglamento, poco compatible con una ley que tiene en mucha parte carácter reglamentario, podrán llenarse vacíos y suplirse deficiencias de aquélla, contribuyendo sucesivamente al mejoramiento de los efectos de una institución que, sólo produciendo resultados felices, puede responder á los fines del legislador y alcanzar el prestigio que importa á todas las Instituciones legales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1897.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en la segunda de las disposiciones especiales de la ley de 20 de Abril de 1888, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º A fin de facilitar la ejecución de lo que dispone el artículo 14 de la ley de 20 de Abril de 1888, al verificarse el empadronamiento general del vecindario ó su rectificación en el mes de Diciembre de cada año, los Ayuntamientos acompañarán á cada hoja del padrón una especial y separada para la inscripción de los cabezas de familia y capacidades que tienen el derecho y la obligación de ser Jurados, en cuya hoja harán los interesados las anotaciones correspondientes de su puño y letra, teniendo presente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la ley del Jurado, que se imprimirán al dorso de dichas cédulas, todo con sujeción al adjunto modelo. En el espacio destinado á observaciones se anotará por el Juez municipal, una vez que las cédulas se hallen en su poder, el concepto de cabeza de familia ó capacidad que en cada una corresponda. También el mismo Juez hará constar en las hojas, por medio de nota, las defunciones, incapacidades é incompatibilidades de que se tenga noticia durante el periodo anual fijado para la rectificación de las listas, á fin de dar cuenta á la Junta municipal cuando ésta se reúna.

Art. 2.º Los Alcaldes remitirán directamente á los Jueces municipales las expresadas hojas ó cédulas de inscripción de jurados, á fin de que en la primera quincena de Enero se tengan á la vista por la Junta para hacer las inclusiones ó exclusiones preceptuadas en la ley.

Art. 3.º El día 15 de Diciembre de cada año reclamará el Juez municipal al Alcalde la relación de los mayores contribuyentes por territorial é industrial necesarios para la constitución de la Junta, fijando para remitirla el término de ocho días. Si transcurrido éste no se hubiere remitido la relación, el Juez municipal recordará al Alcalde, el cumplimiento de ese servicio y le señalará un nuevo plazo de cuatro días, poniendo el hecho en conocimiento del Gobernador civil de la provincia.

Pasados los cuatro días de prórroga sin recibirse la lista de los mayores contribuyentes, el Juez municipal dará cuenta al de instrucción del partido para que proceda á la

formación de causa por el delito previsto en el art. 382 del Código penal.

Art. 4.º Para eliminar de las listas de jurados ó para no incluir á los que enumeradas en el art. 10 de la ley, los Jueces municipales reclamarán con toda urgencia y como servicio preferente á los Jueces de instrucción y primera instancia, Alcaldes, Directores de Asilos ó casas de Beneficencia, relaciones nominales de los vecinos del término municipal procesados, penados, concursados no declarados culpables, quebrados no rehabilitados, apremiados como segundos contribuyentes y pobres socorridos por la Beneficencia pública.

Art. 5.º También reclamarán los Jueces municipales de los Directores de los presidios y cárceles correccionales ó de las Autoridades correspondientes, relación de los condenados á penas aflictivas ó correccionales, licenciados y domiciliados en sus distritos, á fin de computar los quince años que, en caso de no delinquir nuevamente, habrán de transcurrir para acordar la inclusión en las listas, con arreglo al núm. 3.º del art. 10 de la ley además de consultar al efecto los datos que existan en el archivo del Juzgado municipal.

Estas relaciones se adicionarán anualmente con los antecedentes que consten en cada localidad.

Art. 6.º Si en las listas de cabezas de familia ó capacidades figura se algún vecino que hubiera sido procesado y absuelto en causa criminal por exención de responsabilidad en virtud de enfermedad mental, será excluido de la lista de Jurados, á no ser que conste justificada su total curación y que ninguna responsabilidad le resulte en la ejecutoria en que se acordó su responsabilidad por el expresado concepto.

Art. 7.º La Junta municipal inspeccionará las cédulas de empadronamiento de Jurados, y por ellas apreciará en caso de duda si los inscritos saben leer y escribir ó sólo trazar con dificultad la firma letra á letra, y previa la prueba de aptitud, que consistirá en hacer que el vecino empadronado escriba al dictado cualquiera de los artículos de la ley ó parte de ellos, y exigiéndole después que lea lo que hubiere escrito, adoptará la resolución que proceda, cuidando siempre de excluir al que conocidamente lea y escriba con marcada imperfección.

Art. 8.º El Fiscal municipal cuidará bajo su responsabilidad, de pedir que se imponga á los contribuyentes que llamados á la Junta, rehusaren asistir sin causa justificada, la multa de 50 á 100 pesetas que previene el párrafo segundo del art. 14 de la ley, así como dará cuenta circunstanciada al Fiscal de la Audiencia de cuantas irregularidades y defectos advierta en la constitución y actos de la Junta para los efectos que procedan.

Art. 9.º El día 1.º de Febrero, al ser expuestas las listas de Jurados, de conformidad con lo que prescribe el art. 10 de la ley, se hará saber al vecindario, por medio de un bando del Alcalde, que se fijará en los sitios públicos el derecho que asiste á todos los vecinos para formular las reclamaciones que crean oportuno, aun cuando no tengan capacidad para ser jurados, acerca de la inclusión ó exclusión de las listas, designando en dicho bando los sitios en que estarán expuestas por término de quince días.

En los pueblos y lugares de esca-

so vecindario se hará saber la fijación de las listas por edictos ó pregones en los sitios públicos, poniéndose además un anuncio en el atrio ó bestibulo del Ayuntamiento.

Las reclamaciones de inclusión ó exclusión se harán por los vecinos al Juez municipal.

También podrán dirigirse al Fiscal municipal para que las formule, en virtud del deber que le impone el art. 17 de la ley; las pruebas serán de oficio y sumariamente practicadas.

Art. 10. En el caso de que el Juez municipal no admitiera la reclamación de algún vecino sobre inclusión ó exclusión de las listas de jurados, ó se negare á expedir el documento necesario para hacerla constar además de la responsabilidad definida en el art. 19 de la ley, si requerido por el Fiscal persistiere en su negativa, éste dará cuenta al Juez de instrucción, á fin de que proceda á la formación de causa para exigir la responsabilidad á que haya lugar á tenor del art. 382 del Código penal.

Art. 11. Los Fiscales de las Audiencias darán las instrucciones oportunas á los Fiscales municipales para que denuncien y promuevan de oficio los expedientes de incapacidad é inculpabilidad de los individuos de las listas definitivas, á fin de que por los Jueces respectivos se comuniquen á los Presidentes de las Audiencias á los efectos consiguientes.

Art. 12. Siempre que el Fiscal municipal ó un particular ejerciten el recurso de apelación, podrán exigir que conste en el acta ó pedir que se les expida resguardo por el Juez de haberlo interpuesto.

El Juez facilitará en el acto dicho resguardo cuando se le pida, bajo la responsabilidad establecida en el artículo 10 de este decreto.

Art. 13. El Fiscal municipal dará cuenta inmediatamente al de la Audiencia de las apelaciones que interponga, informándole de las razones que haya tenido para interponerlas.

Art. 14. Hechas las copias de las listas ultimadas que previene el artículo 29 de la ley, se citará al Fiscal municipal para que, con su intervención, se confronten ó cotejen con las listas originales rectificadas, en consonancia con las reclamaciones resueltas y adiciones acordadas por la Junta.

Art. 15. Si en los últimos quince días del mes de Mayo no remitiere el Juez municipal al del partido las copias certificadas de las listas á que se refiere el artículo 29 de la ley, y sin perjuicio de la imposición de la multa que prescribe el art. 30, el Juez de instrucción concederá al municipal un nuevo plazo, que no podrá exceder de cinco días, transcurrido el cual sin que se cumpla el servicio, mandará aquel que un actuario pase al pueblo respectivo, á fin de que, previo requerimiento, saque las aludidas copias á expensas del Juez municipal, ordenando además que se deduzca tanto de culpa para proceder criminalmente por el delito de denegación de auxilio.

Art. 16. El Boletín oficial que publique las listas definitivas de jurados será colocado en la tabla de anuncios del Ayuntamiento de cada pueblo ó distrito municipal, sacando además una relación manuscrita, y autorizada por el Secretario del Juzgado municipal, de los nombres de los jurados de la localidad, que del propio modo se expondrá en la misma tabla de anuncios, con la prevención de que aquéllos hayan de

dar conocimientos de las variaciones de domicilio á dicho funcionario.

Art. 17. Los Jueces de instrucción, al tiempo que cumplan el deber que les impone el art. 32 de la ley, remitirán al Fiscal de la Audiencia respectiva copia de las listas formadas por la junta del partido; y el Fiscal pedirá noticias á las Autoridades locales, funcionarios y entidades que ofrezcan garantía de información imparcial acerca de las condiciones de los que forman dichas listas, para deducir las reclamaciones oportunas en el acto del sorteo á que se refiere el art. 33, ejercitar la recusación con causa que establezca el 44 ó hacer uso de la perentoria que concede el 56, á fin de procurar que los que hayan de formar el Tribunal de hecho estén adornados de las cualidades que su grave misión exige.

Art. 18. Las Audiencias territoriales y las provinciales en que haya varias Secciones á las cuales estén adscritos distintos Juzgados de una misma población practicarán el sorteo prevenido en el art. 44 de la ley, en días sucesivos, por el orden de las Secciones, comunicando las unas á las otras el resultado de la diligencia, con objeto de evitar que un mismo individuo pueda figurar como jurado en más de una Sección durante el mismo cuatrimestre.

Art. 19. Publicada en el Boletín oficial la lista de los jurados y supernumerarios que han de actuar en el cuatrimestre, según dispone el art. 48 de la ley, los Fiscales de las Audiencias adquirirán un ejemplar de dicho Boletín y pedirán antecedentes de los individuos que aquella lista contenga en la forma que expresa el art. 17, y para los fines de ejercitar en interés de la justicia la recusación perentoria al verificarse el sorteo para la constitución del Tribunal del Jurado.

Art. 20. Para la citación de jurados, peritos y testigos se observará, la que disponen los números 1.º, 2.º y 7.º de la Real orden de 11 de Diciembre de 1889, y los Presidentes de las Secciones de derecho cuidarán de que dichas citaciones se verifiquen con la anticipación necesaria para que los citados puedan concurrir con oportunidad á las sesiones de juicio.

Las faltas que en este servicio cometan los Jueces de instrucción, los municipales y los auxiliares y subalternos de los Tribunales serán corregidas disciplinariamente.

Art. 21. Al publicar en los Boletines oficiales de las provincias los nombres de los jurados y supernumerarios de los partidos para el cuatrimestre, causas que han de verse, sitio y día de su presentación, cuidarán los Jueces municipales, de acuerdo con los Alcaldes, de que un ejemplar del Boletín se fije en la tabla de anuncios de la Casa Ayuntamiento, y otro en la puerta del Juzgado, dando la mayor publicidad á ambas autoridades á estos anuncios.

El Juez municipal deberá participar directamente á la Sala las nombres de los jurados ausentes, los de los físicamente impedidos, sin perjuicio del reconocimiento é informe facultativo, y los de los fallecidos, acompañando extracto de la certificación del Registro de defunciones.

Art. 22. El Abogado que no concurre á las sesiones del Tribunal del Jurado sin motivo personal y debidamente justificado, será corregido disciplinariamente por la Sección de derecho, según la gravedad de la falta; y si el juicio tuviere que suspenderse, haciendo imposible la designación de otro Letrado por ne-

gligencia del que no haya concurrido, la Sección de derecho podrá acordar la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas.

Contra la corrección disciplinaria y el acuerdo imponiendo la multa se dará el recurso de audiencia en justicia.

Las mismas responsabilidades y correcciones se impondrán al Procurador por las faltas que cometiere en el desempeño de su cargo y que puedan ocasionar la suspensión del juicio.

Art. 23. Al interrogar el Presidente á los jurados en los términos prevenidos en el párrafo 2.º del artículo 54 de la ley, quedarán excluidos del sorteo los que aleguen y prueben en el acto, á juicio de la sección de derecho, alguna incapacidad ó incompatibilidad de las consignadas en los arts. 10, 11 y 12 de la misma ley, verificándose el sorteo con los presentes si hubiese número bastante para la insaculación.

Art. 24. Así los Tribunales como los Jueces municipales observarán puntualmente cuanto se previene en los números 3 y 6 de la Real orden de 11 de Diciembre de 1889, con el objeto de que la defraudación de las listas de Jurados sea eficaz y pueda realizarse el pensamiento del legislador.

Art. 25. Igualmente cuidarán los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de elevar á este Ministerio, en las épocas marcadas, las memorias y antecedentes que ordena el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

A esas Memorias acompañarán también los Presidentes un estado resumen de las causas vistas ante el Tribunal del Jurado durante el año precedente, cuyo estado contendrá los datos siguientes:

- 1.º Juzgado de que la causa proceda.
- 2.º Delito perseguido.
- 3.º Nombre de los procesados.
- 4.º Calificación definitiva del Fiscal y del querellante, si lo hubiere.
- 5.º Veredicto del Jurado, indicando si fué de culpabilidad ó de inculpabilidad total ó parcial.
- 6.º Si se acordó la devolución del veredicto al Tribunal de hecho ó su revisión por nuevo jurado.
- 7.º Fallo recaído.
- 8.º En una casilla de observaciones se hará constar la razón de haberse devuelto el veredicto al Jurado para su reforma, expresando si fué por falta de contestación categórica á alguna pregunta, por contradicción, por extralimitación ó por irregularidad en la deliberación y votación.

También se dirá en la misma casilla el punto de divergencia entre el veredicto y la acusación, caso de que aquél no fuera de culpabilidad ó inculpabilidad total.

Art. 26. Tanto los Presidentes como los Fiscales, al cumplir el deber que les impone el art. 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, ó cuando lo consideren oportuno, expondrán á este Ministerio las dificultades de cualquiera clase con que se tropiece al ejecutar las disposiciones de la ley de 20 de Abril de 1888, y medidas que en su concepto deban adoptarse para remediarlas.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1897.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

De orden de su S. I. se publica en los Boletines oficiales para que se conozca, guarde y cumpla en el territorio por todos los funcionarios

á que se refiere. Los Sres. Jueces municipales acusarán el enterado al Juez de primera instancia de su

partido y los Sres. Jueces de instrucción darán cuenta á esta Presidencia de haber cumplido los Jue-

ces municipales lo que se les ordena.

Cáceres 31 de Marzo de 1897.—

El Secretario de Gobierno, Mariano Avella.

## CEDULAS PARA EL EMPADRONAMIENTO DE JURADOS.

APELLIDOS.	NOMBRES.	Edad.	Tiempo de residencia.	Título profesional.	Cargo que desempeña y sueldo anual.	Incompatibilidad.	Incapacidad.	Observaciones.

Artículo 1.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1897.

A fin de facilitar la ejecución de lo que dispone el art. 14 de la ley de 20 de Abril de 1888, al verificarse el empadronamiento general del vecindario, ó en su rectificación en el mes de Diciembre de cada año, los Ayuntamientos acompañarán á cada hoja del padrón una especial y separada para la inserción de los cabeza de familia y capacidades que tienen el derecho y la obligación de ser jurados, en cuya hoja harán los interesados las anotaciones correspondientes de su puño y letra, teniendo presente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la ley de Jurado, que se imprimirán al dorso de dicha cédula, todo con sujeción al adjunto modelo. En el espacio destinado á observaciones se anotará por el Juez municipal, una vez que las cédulas se hallen en su poder, el concepto de cabeza de familia ó capacidad que en cada una corresponda. También el mismo Juez hará constar en las hojas, por medio de nota, las defunciones incapacidades é incompatibilidades de que se tenga noticia durante el periodo anual fijado para la rectificación de las listas, á fin de dar cuenta á la Junta municipal cuando esta se reuna.

Ley de 20 de Abril de 1888.

De las circunstancias necesarias para ser Jurados.

Artículo 8.º Las funciones de jurado son obligatorias y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

Art. 9.º Para ser jurado se requiere:

- 1.º Ser mayor de treinta.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y político.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviera algun título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algun cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser tambien jurado si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales. Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.
- 3.º Los condenados á penas aflic-

tivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y trascurrido despues sin delinquir quince años.

4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.

5.º Los quebrados no rehabilitados.

6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.º Los deudores á fondos públicos, como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.º Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad, durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

Art. 11. El cargo de jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquier otro de las carreras Judicial ó Fiscal.
- 2.º Con el servicio militar activo.
- 3.º Con los de Ministros de la Corona, Subsecretarios y Director de Ministerio.

4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.

5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos donde no hubiese mas que uno.

6.º Con los de Empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles.

7.º Con los de Auxiliares y Subalternos de los Tribunales y Juzgados y empleados ó agentes de orden público ó de policia.

8.º Con los de Maestro de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiera Audiencia Territorial ó de lo Criminal.

9.º Con los de Empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 590 del Código penal. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

## ALCALDÍAS.

HERVAS.

Subasta de consumos.

El primer domingo despues de trascurrido diez dias desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrá lugar en el salon de sesiones de la Casa Consistorial de esta villa, de diez á doce de su mañana, la subasta á

venta libre de todas las especies de consumo de este término municipal, para el próximo año económico de 1897 á 98, bajo el tipo total de 24.394 pesetas 99 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma ó con la anticipación debida, en las arcas municipales una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado, y que el rematante queda obligado á constituir fianza en metálico, valores públicos ó fincas por la cuarta parte de la total cantidad en que se le adjudique el remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Hervás 5 de Abril de 1897.—El primer Teniente de Alcalde, Tomás Sánchez.

## HIGUERA DE ALBALAT.

Padrón de Cédulas personales.

Por espacio de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, se halla expuesto al público el Padrón de cédulas personales de esta villa, correspondiente al ejercicio de 1897 á 98. En dicho periodo, pueden los contribuyentes examinarle, y deducir las reclamaciones que crean oportunas; advertidos que despues no serán atendidas.

Higuera 3 de Abril de 1897.—El Alcalde, Toribio Naranjo.—El Secretario, Manuel Olivares y Herrera.

## Matricula industrial.

La matricula industrial de este pueblo formada para el ejercicio económico de 1897 á 1898, se halla expuesta al público á desagravio en la Secretaría del mismo por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo término pueden hacerse contra la misma las reclamaciones que consideren justas los sujetos en ella comprendidos, pues pasado dicho término no serán atendidas.

Higuera 3 de Abril de 1897.—El Alcalde, Toribio Naranjo.—El Secretario, Manuel Olivares y Herrera.

## GUIA PALACIANA

Fundada por D. Manuel Jorroto Paniagua, Gentilhombre de S. M.; dirigida por el Excmo. Señor don Román Otero y Pillado, ex Diputado á Cortes, y dedicada á S. M. la Reina Regente de España D.ª Maria Cristina.

Se ha publicado el 7.º cuaderno de esta interesantísima obra, que cada día alcanza más éxito y más aceptación en todas las clases sociales, puesto que se consagra á describir, con multitud de artísticos grabados, todos los actos políticos y solemnes, ceremonias en que interviene el Monarca como Jefe supremo del Estado, y cuanto tiene conexión con la Real Casa, ya en sí misma, ya en sus relaciones con la Nobleza, con la diplomacia, con el Gobierno, con la Iglesia y con el Pueblo.

Dicho cuaderno 7.º contiene la historia, descrita por el Sr. Otero y Pillado, de la Guardia Real, desde su institución hasta nuestros dias, con profusión de fotografados en negro y en colores, figurando entre ellos una esmerada reducción de la fotografía de los Jefes y Oficiales del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, hecha por la Egregia Señora Archiduquesa Isabel, Princesa de Croy; otra del célebre cuadro de la Escolta Real, pintado por el conocido artista Sr. Comba, y los retratos de los Generales Azcárraga (D. Marcelo), Ministro de la Guerra; Polavieja (D. Camilo), Marqués de Estella, y Alameda (D. Federico).

Los próximos cuadernos serán: Códice del Escorial, por D. José María Nogués.

Historia de los Mayordomos de S. M., por el Excelentísimo Sr. Marqués de Oviedo.

Fiestas Reales de toros, por el Excelentísimo Sr. Conde de las Navas.

La Guia Palaciana se publica por cuadernos mensuales á dos pesetas cada uno.

La suscripción, fuera de Madrid, se hace por seis cuadernos adelantados.

En Madrid, se abonon al recibirlos.

ADMINISTRACION: MADRID, FUENCARRAL, 144

CÁCERES: 1897.

Tip. de Sucesores de Alvarez.

Portal Empedrado, 40.